

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.

| | |
|--------------------------|--------|
| Por todo el año. | 50 rs. |
| Por seis meses. | 32 id. |
| Por tres id. | 19 id. |
| Por un mes. | 9 id. |

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Los anuncios oficiales se dirigirán al Señor Gobernador de la provincia y los particulares á esta Redaccion, Imprenta de José M.^a Herran, calle Mayor, núm. 102, donde se suscribe.

FUERA DE LA CAPITAL.

| | |
|--------------------------|--------|
| Por todo el año. | 68 rs. |
| Por seis meses. | 39 id. |
| Por tres id. | 24 id. |
| Por un mes. | 12 id. |

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 3.º

El Consejo de Sanidad del Reino ha expuesto á este Ministerio en 22 de Setiembre anterior lo siguiente:

«En sesion de ayer aprobó este Consejo el dictámen de su Seccion 1.ª que á continuacion se inserta: —Se ha enterado la Seccion de la consulta del Gobernador de Málaga, relativa á si ha de atenderse para el nombramiento de Subdelegado de Farmacia á lo prevenido en el artículo 4.º del reglamento vigente de 24 de Julio de 1848. En el mencionado artículo se dispone, en efecto, una escala de preferencia, figurando en primer lugar los profesores que hubieren desempeñado el cargo de Subdelegados con inteligencia y celo; pero como en algunos partidos suelen desempeñarse por facultativos que, estableciéndose despues en la Capital no puede parangonarse su aptitud con los ya acreditados en ella, resulta que en el caso de vacar alguna plaza de Subdelegado habrá de postergarse la aptitud y el crédito si se hace la eleccion, intepretando rigorosamente el reglamento. —En concepto

de la Seccion, la escala mencionada nunca pudo tener otro objeto que el de señalar á las juntas provinciales de Sanidad un criterio á que atenderse en la consulta y propuesta que les atribuye el art. 3.º del reglamento y el 62 de la ley de Sanidad, nunca el de posponer el mayor mérito, sin que esta apreciacion deba ponerse en duda, toda vez que se establece la preferencia únicamente para los que con celo é inteligencia hubiesen desempeñado las Subdelegaciones. Por tanto, si el Consejo lo estima así, puede servirse elevarlo en consulta al Gobierno de S. M.; pero como por mucha que sea la capacidad de las autoridades administrativas pudieran no ser bastante para valorar la instruccion científica y la aptitud de los profesores para el desempeño de los cargos de Subdelegados, opina la Seccion que el criterio de los Gobernadores en el asunto de que se trata sea resultado de lo que les propongan las juntas provinciales de Sanidad, segun lo prevenido en el art. 62 de la mencionada ley »

Y habiéndose dignado S. M. resolver, de acuerdo con el preinserto dictámen, lo comunico á V. S. de Real orden para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Octubre de 1860.—Posada Herrera.

Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.

El Consejo de Sanidad del Reino ha expuesto á este Ministerio en 28 de Agosto último lo siguiente:

«En sesion de ayer aprobó este Consejo el dictámen de su Seccion 1.ª que á continuacion se inserta.

—Examinada por la Seccion la consulta que ha dirigido al Gobierno el Gobernador de Barcelona, sobre si es permitido á los Médicos tener tienda de barberia, encuentra que no hay razon bastante poderosa á impedir el ejercicio de ese ni de otro oficio alguno ó ramo de industria á los que han obtenido el titulo de médicos, como no habria fundamento para privar de tan mal gusto ni aun á las clases mas elevadas de la Sociedad si ellas querian rebajarse hasta ese extremo.—Cierto es que en la Ordenanza para los Colegios de Cirujia de 1804 (párrafo 18 del capítulo XVIII, ó sea ley 11.ª, libro 8.º, titulo XII de la Novísima Recopilacion) se prohibió á los cirujanos que estudiasen con arreglo á ella, el ejercicio de la barberia, atendiendo á la justa consideracion de que la cirujia requiere para su exacto desempeño un estudio continuo, incompatible con aquel ejercicio mecánico; pero no lo es menos que si podia disponer esto el Gobierno en aquella época, ahora, establecido el sistema político que nos rige, carece de facultades para impedir á los médicos, ni á nadie el ejercicio de un oficio que ni aun en los pasados tiempos reputaron las leyes como infamante.—Sin duda alguna fuera muy conveniente que ningun

médico se olvidase de su dignidad y del decoro á su profesion hasta el extremo humillante de convertirse en barbero con sus grados académicos y todo, y no menos conveniente seria que atendieran exclusivamente los que han abrazado aquella profesion al cultivo de la ciencia dificilísima que han estudiado, mas sin embargo, no hay forma de privarles de la libertad de industria, libertad que tan prósperos resultados ofrece á las naciones considerada en general.—En resúmen, la Seccion opina que no está en las atribuciones del Gobierno impedir que un médico se dedique al oficio de barbero ó á otro cualquiera licito; pero que, á fin de reducir este mal á los mas estrechos limites hasta conseguir su completa estincion, se dirija una Real orden circular á los Gobernadores, en que se les mande advertir á los Alcaldes que no celebren contrato alguno con médico ni cirujano titular, en que figure como condicion la de encargarse de la barba, y que por su parte no autoricen contrata alguna en que figure esa condicion.»

Y habiéndose dignado S. M. resolver, de acuerdo con el preinserto dictámen, lo comunico á V. S. de Real orden para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Octubre de 1860.—Posada Herrera.

Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con fecha 13 del actual al Director general de Beneficencia y Sanidad lo siguiente:

«La Reina (q. D. g.) se ha dignado nombrar Visitador de los Establecimientos de Beneficencia y Sanidad, con el sueldo de diez y seis mil reales, á Don Agustín Gomez de la Mata, Doctor en Medicina y Cirujia, y ex-Diputado á Cortes.»

De Real orden, comunicada por el espresado Sr. Ministro, lo trasladado, á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Octubre de 1860.—El Subsecretario interino, Mauricio Lopez Roberts.

Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 2.º

El Sr. Ministro de la Gobernacion dijo con fecha 15 de Setiembre último al Gobernador de la provincia de Gerona lo siguiente:

Remitida á informe de la Junta general de Beneficencia la consulta elevada por V. S. á este Ministerio, relativa á si han de recibir ó no la aprobacion del Gobierno de S. M. los Reglamentos de los establecimientos particulares de beneficencia, dicha corporacion ha informado lo que sigue:—Excmo. Sr.—Cumpliendo el superior precepto de V. E. de 26 de Junio último, ha examinado esta Junta la consulta elevada por el Gobernador de Gerona, relativa á si han de recibir ó no la aprobacion del Gobierno de S. M. los reglamentos de los establecimientos *particulares* de Beneficencia.—Ni en la ley vigente, ni en el reglamento que la completa, ni en las demas disposiciones especiales del ramo, se encuentra ninguna que espresa y terminantemente resuelva este punto. Sin embargo, la Junta cree que no obstante la carencia de legislacion, dichos reglamentos deben recibir la aprobacion del Gobierno como una consecuencia de la ley del Reino que la exige para que sean legítimas las Hermandades y Cofradías del derecho de inspeccion y vigilancia que sobre los establecimientos particulares ejerce, y por el interés general y público que representan como establecidos en beneficio de los pobres, del cual es el Gobierno único regulador y custo-

dio. Por esto es que vienen intervinendo desde muy antiguo en los referidos establecimientos, y así puede decirse tambien que por una práctica constante y casi general le corresponde tambien este derecho. Aun considerados dichos establecimientos como meras asociaciones, deberia el Gobierno autorizar su existencia y organizacion. Además, si han de gozar aquellos de los privilegios y exenciones que las leyes les conceden, deben recibir precisamente la sancion de S. M. (que Dios guarde.)—Y habiéndose dignado la Reina (q. D. g.) resolver de acuerdo con el preinserto informe, de Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

De la de S. M., comunicada por el referido Sr. Ministro, lo trasladado á V. S. para su conocimiento y demas efectos que se espresan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Octubre de 1860.—El Subsecretario, Antonio Cánovas del Castillo.

Señor Gobernador de la provincia de Palencia.

Subsecretaría.

La Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar que durante la ausencia de Don Antonio Cánovas del Castillo se encargue del despacho de la Subsecretaria del Ministerio, el Director general de Correos, Don Mauricio Lopez Roberts.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 18 de Octubre de 1860.—Posada Herrera.

Señor Gobernador de la provincia de Palencia.

Establecimientos penales.—Negociado 1.º

Por consecuencia de lo dispuesto en Real orden de 27 de Abril último, remito á V. S. de la de S. M. un ejemplar de los modelos de planos formados por la Direccion general de Establecimientos penales, y aprobados por la Junta consultiva de Policía urbana y edificios públicos, para que sirvan de tipos ó formularios á los Arquitectos de las provincias en el estudio y ejecucion de los proyectos de las prisiones que hayan de construirse de nueva planta, con arreglo al programa formado para las mismas. Al verificarlo, juzgo conveniente llamar la atencion de V. S. sobre el verdadero objeto de estos modelos, que es el de facilitar la inteligencia del programa oficial de 6 de Febrero último, presentando la aplicacion de las reglas trazadas en el mismo, del cual vienen á ser una demostracion práctica: pero sin que por esto se entienda que han de ser copia-

dos exactamente, antes bien los Arquitectos deberán limitarse á estudiarlos así en su conjunto como en su disposicion general, introduciendo en los detalles, figura y aplicacion de aquellas reglas las variaciones que en cada localidad estén indicadas por la forma del terreno, la poblacion penal de cada establecimiento, su existencia distinta ó su reunion en un mismo edificio, la diferencia de materiales ú otras causas. Considero asimismo oportuno encarecer á V. S. la necesidad de que en la ejecucion de los nuevos proyectos se atienda preferentemente á cumplir el precepto de la ley que establece la mas completa separacion entre los presos y penados de ambos sexos, procurando colocar sus departamentos en alas diversas de los edificios y tan distantes como sea posible. Ha de tenerse tambien presente que en los pueblos en que existan separadas cárceles de hombres y mujeres, es por ahora necesario que continúen como hasta aquí, ajustándose las reformas de los edificios á las prescripciones que se adoptan en el programa, y lo mismo cualquier otro establecimiento de detencion ó de correccion que hubiese y fuese utilizable, acerca de lo que V. S. oirá el dictámen del Arquitecto provincial, y tomará los datos é informes que estime, segun los casos y circunstancias. Hechas estas prevenciones, réstame manifestar á V. S. que en vista de las dificultades que se han opuesto en algunas provincias al puntual cumplimiento de lo mandado en el artículo 3.º de la Real orden circular de 9 de Julio último, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien ampliar hasta el dia 1.º de Diciembre próximo el plazo señalado para la remision á este Ministerio de los anteproyectos de nuevos edificios carcelarios y correccionales á que aquella disposicion se refiere.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Setiembre de 1860.—Posada Herrera.

Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.

ANUNCIOS OFICIALES.

INTENDENCIA MILITAR de Castilla la Vieja.

El Excmo. Sr. Director general de Administracion militar me remite para su insercion en los *Boletines oficiales* de las provincias de este distrito el anuncio siguiente:

«El Director general de Administracion militar:—Hago saber: Que teniendo que proceder á la adquisicion de 25.000 arrobas de harina de las fabricas de Castilla la Vieja, por mitad de 1.ª y 2.ª clase, puestas en Santander á bordo del buque que haya de trasportarlas á Ceuta y Tetuan por cuenta de la administracion militar para consumo de las tropas de ocupacion de ambos puntos. Las personas que quieran hacer proposiciones para la venta de dicho artículo, podrán presentarlas hasta el dia 31 inclusive del corriente mes en la Secretaria de esta Direccion general, bajo pliego cerrado que indique el objeto de su contenido, y arregladas exactamente al modelo que con las bases á que ha de sujetarse este servicio, siguen á continuacion.

MODELO.

D. N. N., vecino de . . . calle . . . núm. . . ., se compromete á facilitar á la administracion militar las 25.000 arrobas castellanas harinas de las fabricas de Castilla la Vieja, por mitad de 1.ª y 2.ª clase, á que se contrae el anuncio de la Direccion general, fecha 22 de Octubre del presente año, con estricta sujecion á las bases que en él se comprenden, y á precio de (tantos) reales (tantos) céntimos arroba de 1.ª clase, y de (tantos) reales (tantos) céntimos la de 2.ª.

Fecha y firma.

Garantizo el cumplimiento de esta oferta hasta que se consigne el depósito que marca la base 6.ª

Firma de persona de arraigo.

Bases del servicio.

1.ª Las harinas de que se trata han de ser de calidad superior en sus respectivas clases, y hallarse en estado perfecto de conservacion y aguante. Para asegurarse de ello precederá á su recibo el oportuno reconocimiento; admitidas que sean, se lacrarán, sellarán y firmarán muestras de ellas, remitiéndose unas por el Capitan del buque conductor de las harinas á los jefes administrativos de su destino, y quedando respectivamente las otras en poder del Comisario de Guerra de Santander y del vendedor.

2.ª La entrega de las harinas se hará á dicho Comisario, á bordo del buque que haya de conducir las, siendo de cuenta del contratista todo gasto hasta dejarlas sobre cubierta.

3.ª El contratista facilitará las harinas en sacos nuevos ó que no esceda su uso de media vida, de la tupidéz necesaria y sin descosido ni rotura alguna. El importe de estos envases se entienda embibido en el precio de la arroba del artículo, pero el peso de los mismos no ha de comprenderse en el de la harina, que ha de ser neto.

4.ª Desde los 14 dias despues del en que se comunique al proponente la aceptacion de su oferta, queda obligado á entregar las harinas tan luego como se le reclamen.

5.ª El pago lo hará la Administracion militar en Madrid, Santander ó Cádiz, á voluntad del contratista, mediante presentación del certificado original de la entrega que espedirá el antes citado Comisario, y á que acompañará el acta de reconocimiento en copia.

6.ª Como garantía definitiva del fiel cumplimiento de su compromiso, la persona en cuyo favor quede este servicio, depositará dentro precisamente del 2.º dia, contado desde el en que reciba la aprobacion, la suma de 25.000 rs. en metálico, ó su equivalencia (segun las cotizaciones oficiales) en papel de la Deuda del Estado consolidada ó diferida, del 3 por 100, ó bien en acciones de carreteras y ferro-carriles, admisibles conforme al Real decreto de 27 de Agosto de 1855. Dicho depósito podrá hacerlo el interesado en la Caja general de esta Corte, en la Tesorería de Hacienda pública de Santander ó en la de Cadiz, pero estará obligado á presentar en esta Direccion sin mas tregua por lo relativo á los dos últimos casos que la de correo seguido, la carta de pago equivalente, y el espresado depósito no se le devolverá hasta acreditar la cabal y buena entrega de las harinas.

7.ª y última. De las incidencias ó recursos que pudiera suscitar la gestion de este servicio, conocerá exclusivamente la Direccion general y su juzgado, en caso necesario, con las apelaciones á que haya lugar al Tribunal supremo de Guerra y Marina.—Madrid 22 de Octubre de 1860.—El Teniente general, Cayetano de Urbina.—El Intendente Secretario, José Ruiz y Belluga.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Valladolid 24 de Octubre de 1860.—Domingo Aldama.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Palencia.

RELACION de las adjudicaciones que han sido aprobadas por la Junta superior de Ventas en sesion de 21 de Setiembre próximo pasado.

| NOMBRE del comprador. | VECINDAD. | CLASE de la finca. | PROCEDENCIA. | CANTIDAD por que se les adjudica. |
|--------------------------|--------------------------|-----------------------|------------------------------------|---|
| D. Roman Miguel Bardon. | Saldaña. | Tierras. | Propios de Sta. Cruz de Boedo. | 16.040 |
| El mismo. | id. | id. | id. | 16.200 |
| El mismo. | id. | id. | id. | 9.050 |
| Blas Aguilar. | Sta. Cruz de Boedo. | id. | id. | 13.070 |
| José Joaquin Gomez. | Saldaña. | id. | id. de Lagunilla. | 15.110 |
| Eusebio Perez. | id. | id. | id. | 6.070 |
| José Cerrato. | Hornillos. | id. | id. de Hornillos. | 6.300 |
| Perfecto Arredondo. | Baltanás. | id. | id. | 7.010 |
| Severiano Cerrato. | Hornillos. | id. | id. | 7.020 |
| Tomas Macho. | id. | id. | id. | 7.000 |
| Juan Yaca. | id. | id. | id. | 6.110 |
| Ecequiel Manuel. | id. | id. | id. | 7.010 |
| Lorenzo Masa. | Palencia. | id. | id. de Lantadilla. | 16.800 |
| Julian Roldan. | Mazariegos. | id. | id. de Becerril. | 10.800 |
| El mismo. | id. | id. | id. | 21.100 |
| Arsenio Lorenzana. | Becerril. | id. | id. | 11.100 |
| Pedro Torres. | id. | id. | id. | 10.300 |
| Gregorio Toria. | id. | id. | id. | 11.500 |
| José Rios. | Prádanos. | id. | id. | 2.360 |
| Melchor del Rio. | Becerril. | id. | id. | 1.720 |
| El mismo. | id. | id. | id. | 2.540 |
| El mismo. | id. | id. | id. | 2.460 |
| El mismo. | id. | id. | id. | 1.950 |
| El mismo. | id. | id. | id. | 2.800 |
| El mismo. | id. | id. | id. | 4.010 |
| El mismo. | id. | id. | id. | 2.650 |
| El mismo. | id. | id. | id. | 4.360 |
| El mismo. | id. | id. | id. | 3.550 |
| El mismo. | id. | id. | id. | 3.500 |
| El mismo. | id. | id. | id. | 2.340 |
| Antolin Miguel. | Amayuelas. | id. | id. de Amayuelas. | 2.241 |
| El mismo. | id. | id. | id. | 1.971 |
| El mismo. | id. | id. | id. | 1.672 |
| El mismo. | id. | id. | id. | 3.171 |
| El mismo. | id. | id. | id. | 2.041 |
| El mismo. | id. | id. | id. | 3.721 |
| El mismo. | id. | id. | id. | 3.051 |
| El mismo. | id. | id. | id. | 2.301 |
| José Ibañez. | Becerril de Campos. | id. | id. de Becerril. | 27.200 |
| Cruz Perez. | id. | id. | id. | 30.100 |
| El mismo. | id. | id. | id. | 24.200 |
| Roman Perez. | id. | id. | id. | 16.400 |
| El mismo. | id. | id. | id. | 22.200 |
| José San Martin. | id. | id. | id. | 42.300 |
| Nicolas Francho. | id. | id. | id. | 24.800 |
| Pedro Torres. | id. | id. | id. | 60.500 |
| Francisco Pelayo. | id. | id. | id. | 16.500 |
| Agapito Revellon. | id. | id. | id. | 25.600 |
| Eugenio Ibañez. | id. | id. | id. | 23.100 |
| Toribio Redondo. | id. | id. | id. | 25.100 |
| Manuel Riol. | id. | id. | id. | 17.100 |
| José Ibañez. | id. | id. | id. | 31.600 |
| El mismo. | id. | id. | id. | 28.100 |
| Santiago Turon. | id. | id. | id. | 25.500 |
| Antolin Herrero. | Villaescusa de Ecla. | id. | id. de Villaescusa. | 7.110 |
| Eustaquio Val. | Cervera de Rio-Pisuerga. | id. | id. | 5.140 |
| El mismo. | id. | id. y 3 prados. | id. | 10.000 |
| Julian Mata. | Villaescusa de Ecla. | id. | id. | 6.220 |
| Antolin Herrero. | id. | id. | id. | 10.120 |
| El mismo. | id. | id. y 3 prados. | id. | 11.010 |
| Aniceto Martin. | Calaborra. | id. y 2 id. | id. | 9.200 |
| Benigno Delgado. | Sotobañado. | id. | id. de Sotillo. | 2.700 |
| El mismo. | id. | id. | id. | 3.540 |
| Benito Llana. | Cubillo. | id. | id. de Cubillo. | 1.800 |
| Julian Ruesga. | Olleros. | id. | id. de Olleros. | 4.000 |
| Eugenio Muñoz. | Cervatos. | Un monte. | id. de Carrion. | 120.300 |
| Antonio J. Dia. | Saldaña. | id. y 8 prados. | id. de Dehesa. | 147.000 |
| Gabriel Cardaño. | Renedo de Vallavia. | Tierras. | Hospital de Renedo. | 7.225 |
| Manuel Martinez Guerra. | Palencia. | id. | id. de Villavieja. | 2.600 |
| Jacinto Alvarez. | Quintana. | id. | Propios de Quintana. | 4.200 |
| Pedro Sanchez. | Villanúño. | id. | Escuela de Villanúño. | 17.000 |
| Félix Francisco. | Villameriel. | id. | Instruccion pública de Villanceril | 8.000 |
| Félix Garcia Ortega. | id. | id. | Obra pia de Barrios. | 4.840 |
| Eusebio Perez. | Saldaña. | Un monte. | Propios de Membrillar. | 14.100 |
| Pedro Herrero. | id. | Tierras. | id. de id. | 9.350 |
| Nicolas Cofreces. | Bustillo. | id. | id. de Bustillo. | 8.888 |

(Se continuará.)

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

LISTA de las escuelas públicas de instrucción primaria que se hallan vacantes en este distrito Universitario, y que según lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858 deben proveerse.

| ESCUELAS. | DOTACION. | FONDOS de que se satisface. |
|--|---|-----------------------------|
| PROVINCIA DE VALLADOLID. | | |
| <i>Por concurso.</i> | | |
| La incompleta de niños de Roturas. | 1030 rs. anls. casa y retribuciones. | Municipales. |
| La elemental completa de niños de Canalejas. | 2500 rs. anuales casa y retribuciones. | id. |
| La de niñas de nueva creación del pueblo de Fuenbellida por no haberse presentado aspirantes á ella en el concurso de Agosto último. | 1100 rs. anuales casa y retribuciones. | id. |
| PROVINCIA DE PALENCIA. | | |
| <i>Por concurso.</i> | | |
| La de niños de Villalcon. | 2000 rs. anls. casa y retribuciones. | id. |
| La de id. de Valdeolmillos. | 2000 rs. anls. casa y retribuciones. | id. |
| La de id. de Villorquite y Sta. Cruz. | 1250 rs. anls. casa y retribuciones. | id. |
| La de id. de Añosa. | 1000 rs. anls. casa y retribuciones. | id. |
| La de niñas de nueva creación de Castrillo de Villavega. | 1668 rs. anuales. casa y retribuciones. | id. |
| <i>Por oposicion.</i> | | |
| La de niñas de nueva creación de Piña de Campos. | 2200 rs. anuales. casa y retribuciones. | id. |
| La de id. de Fuentes de D. Bermudo. | 2200 rs. anuales. casa y retribuciones. | id. |
| La de id. de Herrera de Rio-Pisuerga. | 2200 rs. anuales casa y retribuciones. | id. |

NOTA. Además se proveerán también por oposicion las escuelas vacantes en dicha provincia que sean de esta clase y que no se hubiesen provisto en los concursos anteriores.

| | | |
|----------------------------|--|--------------|
| PROVINCIA DE ALAVA. | | |
| <i>Por concurso.</i> | | |
| La de niños de Montoria. | 20 fanegas de trigo ó 660 rs. anuales y casa. | Derms. vecls |
| La de id. de Puentelarra. | 30 fanegas de trigo ó 990 reales anuales y casa. | id. |
| La de id. de Abecia. | 20 fanegas de trigo ó 660 reales anuales y casa. | id. |
| La de id. de Zarate. | 20 fanegas de trigo ó 660 reales anuales y casa. | id. |
| La de id. de Izarra. | 27 fanegas de trigo ó 871 reales anuales y casa. | id. |
| La de niñas de Samaniego. | 1828 rs. anuales y casa. | id. |

| | | |
|--------------------------------------|----------------------|--------------|
| PROVINCIA DE GUIPUZCOA. | | |
| <i>Por concurso.</i> | | |
| La incompleta de niñas de Legorreta. | 1000 reales anuales. | Municipales. |

Lo que se anuncia en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito Universitario, á fin de que los maestros de instrucción primaria que tengan los requisitos que para cada escuela exige la Real orden de 10 de Agosto de 1858, y aspiren á ellas, dirijan sus solicitudes documentadas á las Juntas de instrucción pública de la provincia á que pertenezcan dentro del término de un mes á contar desde la fecha en que se inserte este anuncio, pasado el cual no se admitirá ninguna. Valladolid 11 de Octubre de 1860.—El Rector, Manuel de la Cuesta.

D. Gregorio Martinez Cepeda, natural de Veganizan, por haberse fugado en el día de ayer de esta cárcel donde se hallaba preso por delito de hurto, en la que he acordado se proceda á su captura y remision á esta capital; y al efecto libro el presente para V. S. por el cual de parte de S. M. la Reina (q. D. g.) le exhorto y requiero, y de la mia ruego y encargo que luego que le reciba se sirva ordenar á los Alcaldes y Guardia civil de

la provincia de su digno cargo procuren por todos los medios que su celo le sugiera la captura de la indicada procesada, cuyos señas se insertan á continuacion, y de ser habida que se remita con la debida seguridad y diligencias que se practiquen á mi disposicion, pues en ello y devolverme esta diligenciada se interesa la recta administracion, obligándome yo al tanto en iguales casos. Dado en Riaño á siete de Octubre de mil ochocientos sesenta.—Gregorio Martinez Cepeda.—De su orden, Manuel Negro.

Encargo á los Alcaldes, Guardia civil, empleados de vigilancia y mas individuos dependientes de mi autoridad, cuiden de la captura de la mencionada Salvadora Sanchez del Rio, y caso de ser habida, ponerla á disposicion del Sr. Juez de Riaño.

Palencia 24 de Octubre de 1860.—El Gobernador, Luciano Quiñones de Leon.

Señas de la Salvadora.

Estatura regular, color moreno, cara abultada con pecas en ella, bastante robusta, ojos pardos, pelo negro, viste saya y chaqueta de estameña ordinaria negra, pañuelos de perral en buen uso, al cuello y la cabeza, zapatos ordinarios; su edad cuarenta y cinco años.

D. Juan Fiol, Caballero Comendador de la Real y distinguida orden Española de Carlos III, Auditor de guerra de este distrito militar de Castilla la Nueva, y en tal concepto Magistrado de la Audiencia del territorio.

Por el presente, y en virtud de providencia acordada en los autos de testamentaria concursada del Excmo. Sr. Don Manuel de Mazarredo, se sacan á la venta en pública subasta varias fincas pertenecientes á dicha testamentaria, y son las siguientes:—La antigua fabrica de hilados que fué despues de papel y hoy lo es de harinas, sita en la ciudad de Avila, y demas fincas unidas á aquella como auxiliares conocidas con los titulos de Paneras, Porteria vieja y fabrica de gas, Porteria nueva y Talleres, Blanqueo, cola y pudridero, cuadra antigua, cuadra moderna, cuarto de herramientas, dos corrales al Norte con un estanque, un corral y jardin al Sur y las minas de batan, todas con la fabrica, presa y cauce; valorado en setecientos setenta y cinco mil quinientos setenta y cinco reales.—La casa, cesilla del guarda, cuadra y prado con estanque, cauce y cerca, sito en el cotó redondo de la villa y Señorío de la Serna, término de dicha ciudad, que lindan por el Norte, Sur y Este con tierras del propio Señorío, y Oeste con el camino que conduce á la ciudad; tasado en cuarenta y nueve mil novecientos noventa y cuatro reales.—La casa titulada del esquilero, sita en la calle que conduce desde la plazuela de la Santa á la en que está situada la Parroquia de Santo Domingo, asi como tambien el edificio adosado á aquella con entrada por la calle donde la tiene la casa de Tejedores, otro contiguo á este último con entrada por el mismo punto; un cercado que linda con los

tres anteriores edificios, y el solar del estinguido hospital de Santa Escolástica, y dos casas con entrada por la calle de Santo Domingo unidas con el cercado referido, valuado en treinta y nueve mil reales.—La casa titulada de Tejedores adosada á la muralla de la referida ciudad por detrás de la casa que posee el Excmo. Sr. Duque de la Roca en la plazuela de la Santa; y los edificios adosados igualmente á dicho punto y que se conocen con los nombres de Prensa, Jaboneria, y Casita, todos comprendidos en un corral con estanque y prado cercado con solidez; tasado en treinta y cinco mil cuatrocientos treinta y un reales: habiéndose señalado para su remate el dia diez del mes de Diciembre próximo venidero, á las doce de su mañana, en la Audiencia de este Juzgado, sito en la calle de Atocha, local de Santo Tomás; advirtiendo que no se admitirá postura alguna si no cubre las dos terceras partes del valor de la tasacion. Madrid veintinueve de Setiembre de mil ochocientos sesenta.—Juan Fiol.—Por mandado de S. S.ª, José Perez Martinez.—Es copia.

Ayuntamiento constitucional de Cervera de Pisuerga.

Por renuncia del que la obtenia, se halla vacante la plaza de cirujano de esta villa, dotada con el sueldo anual de 3,500 reales, permitiéndose además contratarse con los seis pueblos inmediatos á la misma, cuya distancia el que mas es media legua, como son, Vado, Ligüerzana, Valsadornio, Rebanal de los Caballeros, Arbejal y Ruesga.

Los profesores en dicha ciencia que deseen aspirar á la anunciada plaza, presentarán sus solicitudes en esta Alcaldia dentro del término de un mes desde la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia pues pasado dicho plazo se proveerá.

Cervera de Pisuerga Octubre 19 de 1860.—Julian Rubio Cuenca.

Anuncios particulares.

A voluntad de su dueño se se vende el Parador titulado Venta de San Isidro, radicante en el término jurisdiccional de la villa de Dueñas; la persona que quiera interesarse en su adquisicion puede hacer proposiciones á Guillermo Astudillo, que vive en esta ciudad, calle Mayor principal, núm. 168. B 4-4 A 1-4.

Se saca á pública subasta para el dia 11 del próximo Noviembre, á las 11 de su mañana, un molino harinero de tres piedras, sito en Villalaco, sobre las aguas del Pisuerga, propio del Excmo. Sr. Duque de Fernan-Núñez, tasado en 69.600 rs. La cantidad en que fuere rematado se satisfará en tres partes iguales. La subasta tendrá lugar en la Casa del paso, piso 2.º, donde estará desde hoy de manifiesto el pliego de condiciones. B. 4-3 A. 1-3

CABALLO PERDIDO.

Quien hubiese hallado un caballo cerado, negro, entero, de alzada de seis cuartas poco mas ó menos, descarnado, con dos señales de las espuelas, que desapareció del pueblo de Becerril de Campos el dia 21 del corriente, se servirá remitirlo al referido pueblo y entregarlo á Hilario Arredondo Arenas, quien pagará los gastos que haya causado y dará una gratificacion.

En la redaccion de este periódico, imprenta de J. M. Herran, se hallan impresos los talones de contribucion industrial y de comercio con arreglo á modelo, y que han de regir en el próximo año de 1861.

Imprenta de José M. Herran.